



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CAUSA 6479/2014/1 -I-
Juzgado n° 2
Secretaría n° 3

"DE OLIVERA ELVIRA RAQUEL C/
AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA S/
MEDIDAS CAUTELARES S/ INCIDENTE
DE RECUSACIÓN / EXCUSACIÓN"

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

Y VISTO:

La recusación deducida por la actora a fs. 61 del expediente sobre medidas cautelares -que el Tribunal tiene a la vista-, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora recusa sin causa al titular del juzgado n° 2 del fuero y, subsidiariamente, con causa, en función de haber incurrido el magistrado en demoras y adelantos de opinión en casos muy similares, resolviendo cuestiones de competencia y conexidad que, posteriormente fueron revocadas en la Alzada.

2. En los términos expuestos, y sin perjuicio de haber sido desestimada por el magistrado (ver fs. 62), es apropiado recordar que la recusación sin expresión de causa es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso a un juez, sin que sea necesario manifestar las razones que motivan el ejercicio de ese derecho (conf. *Fassi - Yáñez*, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 1, pág. 218, Ed. Astrea, 1988). Este instituto -como el de la excusación- se vincula al fin mismo de la justicia y procura asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad (conf. *Podetti Ramiro*, "Tratado de la Competencia" (principios y normas generales, 1a. Parte), ed. Ediar, 1954, pág. 500).

Ello no obstante, no puede perturbar el adecuado funcionamiento de la organización judicial (conf. esta Sala, causas 6460/92 del 26.9.94 y 53.951/95 del 30.5.96). De ello resulta que su aplicación es restrictiva y de carácter excepcional (conf. *Morello - Sosa - Berizonce*, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. II A, pág. 439; Sala 2, causa 9256/96 del 29.4.97), porque crea una molestia en la función judicial y en la distribución de los asuntos y, además, provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio de juez natural, contemplado por el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. esta Sala, causas 173/97 del 11.3.97 y 9818/93 del 17.4.97, entre otras).

Resta agregar, por último, que el derecho a recusar sin causa no es una garantía de orden público sino que responde al interés particular de la parte (*Fassi - Yañez*, op. Cit, 1, pág. 218; *Morello - Passi Lanza* y otros, “Códigos Procesales Comentados y Anotados”, T. II, pág. 122).

Por tales motivos, la ley ha reglamentado estrictamente la forma, oportunidad y motivos por los cuales los litigantes pueden recusar y los jueces y auxiliares excusarse, a fin de evitar que el instituto sea utilizado abusivamente, para otros fines que comprometen el principio de la competencia de los jueces.

3. Sobre las bases indicadas, corresponde recordar que el art. 14 del Código Procesal establece que cuando es el actor quien deduce la recusación, debe hacerlo al entablar la demanda o en su primera presentación. Ello quiere decir que la ley se refiere a la primera oportunidad en que se tiene acceso ante el órgano judicial y no tolera que dicha facultad sea ejercida con posterioridad (conf. esta Sala, causa 2792/09 del 18.6.09) De esa manera, y teniendo en cuenta el criterio restrictivo con que debe ser aplicado el instituto en cuestión, cabe concluir que la recusación -en tanto fue deducida en la **quinta** presentación (ver cargos obrantes a fs. 30vta., 36, 40vta., 49vta. y 61vta.)- ha sido efectuada extemporáneamente.

A ello cabe agregar que, en tanto la referida norma establece que no procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo, en las tercerías, en el juicio desalojo y en los procesos de ejecución, se ha sostenido que tampoco es admisible en las providencias preliminares contempladas en los arts. 323 a 325 del Código Procesal (conf. *Fassi - Yañez*, “Código Procesal Civil y Comercial”, t. 1, pág. 245), y también se ha decidido que -con mayor razón- resulta impropio en las medidas cautelares, habida cuenta sus caracteres de celeridad, plazos abreviados y simplicidad en los procedimientos (conf. esta Sala, causas 3222/05 del 8.11.05, 2719/12 del 24.5.12, 3/13 del 19.2.13, 2719/12 del 24.5.12 y 3168/13 del 10.9.13; Sala 3, causa 13.399/04 del 30.11.04).

4. Respecto de la recusación con causa deducida con carácter subsidiario, cabe agregar a lo anteriormente expuesto que, toda vez que es un acto grave -dado el respeto que se le debe a la investidura de los magistrados-, no es admisible que se la deduzca sin un fundamento consistente (conf. esta Sala, causas 4969 del 3.5.94, 17.516 del 10.11.94, 53.269 del 15.8.96, 2716/97 cit., 6004/07 cit., 10.594/00 cit., 6967/02 cit., 14.089/07 del 10.6.08, 3044/09 del 13.8.09, 2930/10 del 17.6.10; Sala 2, causa 4359 del 20.8.93; entre otras).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

5. Desde otro punto de vista, es importante destacar que la libertad de las partes con respecto a la recusación -que indudablemente trae trastornos en el desenvolvimiento del proceso- se justifica por la sospecha de parcialidad. Pero la sospecha debe fundarse en hechos concretos y relativos a la causa misma, circunstancias que deben actuar como índices de un peligro en cuanto a la recta administración de la justicia (conf. *Clariá Olmedo*, "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo II, ed. Ediar, pag. 241). Por eso, es indispensable la exposición de tales hechos -que justifiquen la parcialidad- para dar sustancia al pedido de recusación. Y ello es así pues la garantía de la imparcialidad del juez es de tanta entidad como la garantía del juez natural. En ese sentido, es importante ponderar que el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo se deben iniciar y sustanciar ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez (conf. *Morello*, "Dos acertados pronunciamientos de la Corte Suprema de Santa Fe", J.A. 1989 III p. 562; C. N. Civ., Sala "F", doct. in re "Tiscornia de Dacharry, Raquel c. Dacharry, Pedro R.", del 15.6.83; Sala "D", doct. in re "Novelino, Norberto J. c. Bertoncini, L. E.", del 30.11.83; esta Sala, causa 4068/02 del 11.2.03).

En consecuencia, y habida cuenta de que el planteo no se funda concretamente en ninguna de las causales previstas en la ley, resulta inadmisibile (conf. *Fassi - Yáñez*, op. cit., t. 1, pág. 227; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial", págs. 255 y 265; esa Sala, causa 9697/05 del 10.8.10; Sala 2, causa 6563/14 del 18.5.15; Sala 3, causa 6427/14 del 19.5.15).

6. En el caso de interpretarse que la recusación se sustenta en la causal prevista en el inc. 7 del art. 17 del Código Procesal (prejuzgamiento), corresponde señalar que aquélla sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe si el juez se halla en la necesidad de emitir pronunciamiento (esta Sala, causas 2554 del 27.7.84, 4804 del 28.8.87, 3466 del 6.8.93, 3513 del 18.8.94, 53.269 cit., 2716/97 cit., 6004/07 cit., 10.594/00 cit., 6967/02 cit., entre otras; Sala 2, causa 318 del 13.11.92; Sala 3, causa 8259 del 3.3.92).

Desde esta perspectiva, las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente, del cumplimiento del deber de proveer a las

cuestiones pendientes (conf. Fassi Yáñez, op. cit, pág. 233; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, 2a. reimpresión, pág. 111; esta Sala , doctr. causa 3206 del 26.7.85, 3513 cit., 6004/07 cit., 10.594/00 cit., 6967/02 cit.; Sala 3, doctr. causa 6934 del 20.11.92).

7. Tampoco es procedente la recusación deducida sobre la base de las opiniones emitidas otros expedientes, aunque se haya planteado un caso análogo, idéntico o semejante al del juicio en que se formula la recusación con causa, porque cada proceso está constituido por cuestiones de hecho diferentes y porque el prejuzgamiento debe referirse a la opinión emitida acerca del mismo pleito pendiente (conf. esta Sala, causas 4683/01 del 5.6.03, 2064/13 del 17.10.13; Sala 2, causa 6563/14 cit.; Sala 3, causas 8259 del 3.3.92, 3513/94 del 24.2.95).

8. Finalmente, cabe señalar que los eventuales errores de hecho o de derecho en que hayan incurrido los jueces no pueden dar lugar a la recusación, sino a alguno de los recursos pertinentes (conf. *Falcón*, op. cit., T. I, pág. 259 y sus citas, *Fassi Yáñez*, op. cit, pág. 227; *Fenochietto*, "Código Procesal Civil y Comercial", T 1, pág. 95; esta Sala, causas 3853/10 del 26.5.11, 3838/10 del 31.5.11, 1842/11 y 1843/11, ambas del 19.4.12, 6055/13 del 21.4.14, 7402/10 del 15.7.14, 5355/12 del 18.11.14; Sala 2, causa 6563/14 cit.; Sala 3, causa 6427/14 cit.).

Por ello, SE RESUELVE: desestimar el planteo formulado.

El doctor Ricardo V. Guarinoni no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J. N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María S. Najurieta

Francisco de las Carreras